

73



ASAMBLEA NACIONAL
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

No. de trámite:

434852

Fecha recepción: 2023-03-28 16:20

No. de referencia:

S/N

Fecha documento: 2023-03-24

Remitente:

Rodrigo Olmedo Fajardo

Campoverde

rodrigo.fajardo@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento

con el usuario 0103337630 en:

<http://dta.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: 1 faja
dta: 23 fajas*



LEA NACIONAL
CA DEL ECUADOR

DEL DIÁLOGO

Los hechos!

Quito, 24 de marzo de 2023

Señor Doctor
Virgilio Saquicela
Presidente de la
Asamblea Nacional
Presente.-

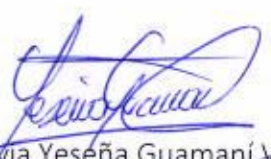
De mi consideración:

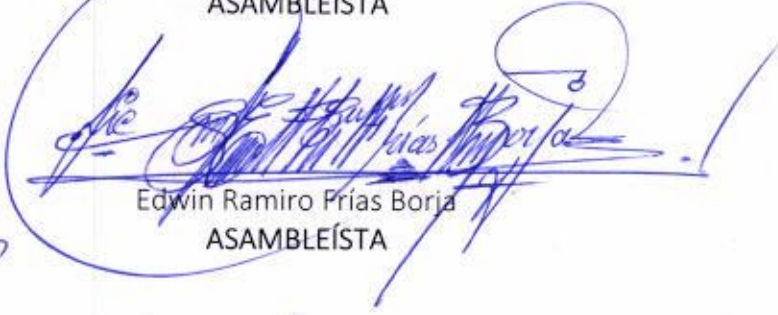
Por medio del presente, en alcance al memorando s/n de 15 de diciembre de 2022, con número de trámite 430483 me permito remitir de forma adjunta el texto definitivo del "PROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA".

Atentamente,


Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde
ASAMBLEÍSTA

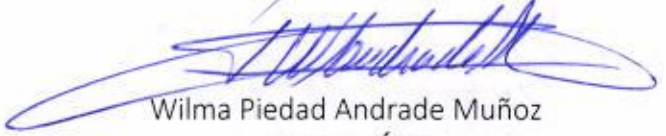

Marlon Wulester Cadena Carrera
ASAMBLEÍSTA


Ludvía Yeseña Guamaní Vásquez
ASAMBLEÍSTA


Edwin Ramiro Prias Boria
ASAMBLEÍSTA


Daniel Sigifredo Onofa Cárdenas
ASAMBLEÍSTA


Luis Aníbal Marcillo Ruiz
ASAMBLEÍSTA


Wilma Piedad Andrade Muñoz
ASAMBLEÍSTA


Marcos Raúl Luis Molina Jurado
ASAMBLEÍSTA

Copia: Ab. Álvaro Salazar, Secretario General.

Ab. Jorge Sosa Meza, Coordinador Técnica Legislativa.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Exposición de motivos

La economía popular y solidaria es un modelo económico en el cual el factor dinero está en segundo plano. Se basa en el bien común y parte del ser humano como sujeto y fin, respetando a la naturaleza. Es un modelo económico, no existe una ruta o un modelo a seguir.

En ese sentido podemos mencionar que, la Economía Popular y Solidaria radica en los emprendimientos populares y solidarios procuran el bienestar de la sociedad a través del mercado. Es decir que, nos encontramos ante un mecanismo que simultáneamente ejerce valores sociales y genera sostenibilidad económica.

La Economía Popular y Solidaria tiene varias problemáticas que, desde la promulgación de la Ley en mayo del año 2011 (hace más de una década), se han acentuado y que, con la presentación del presente proyecto de Ley se busca remediar estas falencias, las problemáticas a saber son:

- Regulación excesiva y antitécnica de la actividad;
- Competencia desleal;
- Desprotección del consumidor;
- Aparición de monopolios;
- Dificultad de manejo de medios de comunicación y la digitalización del comercio; etc.

En línea con la problemática expuesta en líneas anteriores podemos mencionar que, los últimos años han sido realmente difíciles para el mundo y en particular para el Ecuador, dado que la emergencia sanitaria causada por la COVID-19 provocó una profunda recesión que redundó en un repunte de la pobreza.

El presente proyecto de ley busca que exista un replanteamiento en los mecanismos tradicionales de intervención del Estado en la economía, a través de las políticas de desarrollo, pues éstas se comienzan a formular e instrumentar por medio de proyectos integrales que articulan las diversas dimensiones de las iniciativas locales

Esta crisis amplificó los desequilibrios macroeconómicos que el país estaba intentando subsanar y puso en evidencia algunas debilidades estructurales, tales como: la carencia de amortiguadores macroeconómicos, la elevada informalidad, un sistema de

salud poco preparado, las grandes brechas en el acceso a servicios públicos y, principalmente, la falta de incentivos específicos y medidas efectivas, que coadyuven al desarrollo, fortalecimiento, protección, impulso y promoción integral de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, toda vez que constituyen el verdadero motor de la economía ecuatoriana.

Bajo lo expuesto, el presente Proyecto de Ley, busca el fortalecimiento de la concepción de la Economía Popular y Solidaria en la sociedad y; en ese aspecto, la potenciación y el direccionamiento adecuados de las instituciones a cargo de este sector de la economía, por citar: IEPS (Instituto de Economía Popular y Solidaria), SEPS (Superintendencia de Economía Popular y Solidaria), entre otros.

En el mismo sentido, el presente Proyecto de Ley, busca el impulso y promoción de la Economía Popular y Solidaria, dando ejes de protección a quienes operan dentro de este sector de la economía buscando incentivos desde la parte pública, así como de la privada.

La regulación excesiva y engorrosa se traduce en una paralización de la economía nacional, haciendo necesario que el Estado ponga en marcha mecanismos que permitan establecer la regulación adecuada y necesaria, sin dilaciones. Las buenas prácticas regulatorias son una herramienta que pretende establecer únicamente las regulaciones indispensables, sin recaer en el infructuoso juego de normar excesivamente todos los aspectos posibles.

El país necesita hacer frente a desafíos remanentes de la crisis que hemos atravesado. Superar estos desafíos es crítico, pero indispensable para concretar una rápida recuperación nacional. La economía nacional se encuentra en una situación precaria e inestable, por lo que resulta necesaria, la creación de nuevas y mejores oportunidades que contribuyan a la efectiva reactivación economía nacional. Y, es precisamente allá donde se apunta con el presente Proyecto de Ley, mismo que propende el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos de nuestro país.

Finalmente, el presente proyecto de ley está elaborado y estructurado bajo los siguientes principios que rigen la economía popular y solidaria, a saber: equidad, justicia, fraternidad económica, solidaridad social y democracia directa.

El presente proyecto de Ley reformativo a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidario, no altera el Presupuesto General del Estado.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y aquellos consagrados en los instrumentos internacionales; y, la planificación del desarrollo nacional, la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sustentable;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por el siguiente principio: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República dispone que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los derechos;

Que, el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que es competencia de la Asamblea Nacional "expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios, entre otros, de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, transparencia;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República señala que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del suma kawsay;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establecen que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población; y, construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador establece que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza; 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento; 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos; 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; y, 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que, el artículo 278 de la Constitución de la República, numeral 2, establece que, para la consecución del Buen Vivir, a las personas y colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad y ambiental;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente; y, generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República, establece que la política económica tendrá los siguientes objetivos: Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales; Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo; Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes;

Que, el artículo 285 de la Constitución de la República establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de los tributos adecuados; así como, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que, en la Constitución de la República se establece los parámetros que debe generar la política comercial de nuestro país a través del planteamiento de objetivos, tal es así que, el artículo 304, determina que el Estado deberá contribuir a que se garantice la soberanía alimentaria y se reduzcan las desigualdades internas, impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo, además de evitar a través de su política las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado y otras que afecten al funcionamiento de los mercados;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República dispone que los servicios que brinde el Estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;

Que, el artículo 334, numeral 1, de la Constitución de la República dictamina que corresponde al Estado promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República, impone al Estado las obligaciones de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal;

Que, el artículo 336 de la Carta Fundamental impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante Ley;

Que, el artículo 387 de la Constitución de la República indica que es responsabilidad del Estado facilitar e impulsar la incorporación del conocimiento a la sociedad para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo además de promover la generación y producción de

conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los conocimientos tradicionales;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República prevé que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el objetivo 4 del Plan Nacional de Desarrollo, "Consolidar la sostenibilidad del sistema económico social y solidario, y afianzar la dolarización", establece como una de sus políticas fortalecer el apoyo a los actores de la economía popular y solidaria mediante la reducción de trámites;

Que, el objetivo 7 del Plan Nacional de Desarrollo, "Incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía", determina como una de sus políticas mejorar la calidad de las regulaciones y simplificación de trámites para aumentar su efectividad en el bienestar económico, político social y cultural; Que, el ordenamiento jurídico en el Ecuador no ha estado preparado para los acontecimientos que se han enfrentado a nivel mundial, es por ello que resulta de vital importancia ajustar nuestro sistema respondiendo a las necesidades reales de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, define a la economía popular y Solidaria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital;

Que, la letra b) del artículo 2 de la Ley de Defensa del Artesano, define al artesano como el trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que, debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y registrado en el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, desarrolle su actividad y trabajo personalmente y hubiere invertido en su taller, en implementos de trabajo, maquinarias y materias primas, una cantidad no superior al veinticinco por ciento (25%) del capital fijado para la pequeña industria. Igualmente se considera como artesano al trabajador manual, aunque no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o carezca de operarios.

Que, en concordancia con el artículo 1 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones, que define al artesano como aquella persona natural o jurídica, que de acuerdo a su tamaño serán considerados como micro, pequeñas o medianas empresas, tomando en cuenta el nivel de ventas anuales y el número de empleados

con los que cuenten;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que la Micro, Pequeña y Mediana empresa es toda persona natural o jurídica que, como una unidad productiva, ejerce una actividad de producción, comercio y/o servicios, y que cumple con el número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales, señalados para cada categoría, de conformidad con los rangos que se establecerán en el reglamento de este Código. Que en concordancia con el Artículo 106, numeral a) de su Reglamento, determina que una Microempresa es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de emprendimiento e innovación, define al emprendedor, como aquellas personas naturales o jurídicas que persiguen un beneficio, trabajando individual o colectivamente. Pueden ser definidos como individuos que innovan, identifican y crean oportunidades, desarrollan un proyecto y organizan los recursos necesarios para aprovecharlo;

Que, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, en su artículo 1 señala que su objeto es buscar eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible, evitando, previniendo, corrigiendo, eliminando y sancionando el abuso de operadores económicos con poder de mercado, los acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas y desleales;

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide la presente:

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA PORPULAR Y SOLIDARIA



Artículo 1.- Refórmase el artículo 1 por el siguiente texto:

Art. 1.- Definición.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por economía popular y Solidaria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción solidaria, intercambio, comercialización basado en el comercio justo, financiamiento popular y solidario y consumo responsable de bienes y servicios, para satisfacer necesidades fundamentales de la sociedad y generar trabajo e ingresos dignos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación, asociatividad y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.

Artículo 2.- Refórmase el artículo 2 por el siguiente texto:

Art. 2.- Ámbito. - Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario, las instituciones públicas; y, otras organizaciones que cumplen con los requisitos establecidos en esta ley y en su reglamento, encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento.

Artículo 3.- Refórmase el artículo 3 por el siguiente texto:

Art. 3.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto: Reconocer, fomentar, fortalecer, regular y controlar a la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario en su ejercicio y relación con los demás sectores de la economía y con el Estado;

Potenciar las prácticas y los principios de la economía popular y solidaria que se desarrollan en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, barrios; y, sectores urbanos y en sus unidades económicas productivas para alcanzar el Sumak Kawsay;

Establecer un marco jurídico común para las personas naturales y jurídicas que integran la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario;

Instituir el régimen de derechos, obligaciones y beneficios de las personas y organizaciones sujetas a esta ley; y,

Establecer la institucionalidad pública que ejercerá la rectoría, regulación, control, fomento y acompañamiento.

Artículo 4. – Refórmase el artículo 4 por el siguiente texto:

Art. 4.- Principios. - Las personas y organizaciones amparadas por esta ley, en el ejercicio de sus actividades se guiarán por los siguientes principios, según corresponda:

- a) La búsqueda del buen vivir y del bien común;
- b) La prelación del trabajo sobre el capital y de los intereses colectivos sobre los individuales;
- c) La adquisición de bienes y servicios del comercio justo; La práctica del consumo ético y responsable;
- d) La observancia de la equidad de género;
- e) El respeto a la identidad cultural;
- f) La promoción de la responsabilidad social, el cuidado del medio ambiente, la asociatividad, la solidaridad y rendición de cuentas;
- g) La distribución equitativa y solidaria de excedentes; y,
- h) El cumplimiento de los principios universales del cooperativismo, de la soberanía alimentaria, del comercio justo y de las finanzas solidarias.

Artículo 5. – Refórmase el artículo 5 por el siguiente texto:

Art. 5.- Acto Económico Solidario. - Los actos que efectúen las organizaciones con sus miembros y entre organizaciones a las que se refiere esta Ley, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen actos de comercio o civiles sino actos solidarios y se sujetarán a la presente Ley.

Artículo 6. – Refórmase el artículo 6 por el siguiente texto:

Art. 6.- Registro. - Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria adscrito a la Corporación Nacional de Economía Popular y Solidaria, para el caso productivo, o en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para el caso de los servicios financieros, según corresponda, El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley.

Artículo 7.- Elimínese el artículo 7 del texto normativo.

Artículo 8. – Refórmase el artículo 8 por el siguiente texto:

Art.8. Formas de organización. - se reconocen como organizaciones de la economía popular y solidaria a todas aquellas que cumplan con los requisitos y los principios establecidos en esta ley.

Artículo 9.- Incorpórese el siguiente artículo luego del artículo 8 del texto normativo:

Art. 8.1.- Socio trabajador. - Es aquel miembro de la Organización de la Economía Popular y Solidaria que, a más de su condición de socio, es a la vez trabajador; por lo tanto, se constituye en socio trabajador cuando cumple esta doble condición dentro de la organización; sin que existe relación de dependencia. Los procesos de aseguramiento a la seguridad social y la entrega de cualquier otro beneficio serán el resultado de acuerdos internos propios y no generalizados dentro de las diferentes organizaciones de la economía popular y solidaria.

Artículo 10. – Refórmase el artículo 9 por el siguiente texto:

Art. 9.- Personalidad Jurídica. - Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria se constituirán como personas jurídicas, previo el cumplimiento de los requisitos que contemplará el Reglamento de la presente Ley.

La personalidad jurídica se otorgará mediante acto administrativo del Superintendente que se inscribirá en el Catastro respectivo.

Las organizaciones en el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuarán a su nombre y no a nombre de sus socios.

En el caso de las cooperativas, el procedimiento de constitución, los mínimos de socios y capital social, serán fijados en el Reglamento de esta Ley, tomando en cuenta la clase de cooperativa, el vínculo común de sus socios y el ámbito geográfico de sus operaciones.

Artículo 11. – Refórmase el artículo 15 por el siguiente texto:

Art. 15.- Sector Comunitario. - Es el conjunto de organizaciones, vinculadas por relaciones de territorio, familiares, identidades étnicas, culturales, de género, de cuidado de la naturaleza, urbanas o rurales; o, de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que, mediante el trabajo conjunto, tienen por objeto la producción, comercialización, distribución

y el consumo de bienes o servicios lícitos y socialmente necesarios, en forma solidaria y auto gestionada, bajo los principios de la presente Ley.

Independientemente de la normativa que rige a este tipo de organizaciones de acuerdo a los derechos colectivos contemplados en la constitución; se requiere su registro respectivo, de conformidad con lo establecido en la presente ley

Artículo 12.- Elimínese el artículo 16 del texto normativo.

Artículo 13.- Elimínese el artículo 17 del texto normativo.

Artículo 14. – Refórmase el artículo 18 por el siguiente texto:

Art. 18.- Sector Asociativo. - Es el conjunto de asociaciones constituidas por personas naturales con actividades económicas que cumplan los principios y requisitos establecidos por esta ley.

Artículo 15.- Incorpórese el siguiente artículo luego del artículo 18 del texto normativo:

Art. 18.1.- Las organizaciones del sector asociativo procurarán realizar sus actividades y operaciones a través de redes de cooperación y ayuda mutua entre organizaciones

Artículo 16. – Refórmase el artículo 20 por el siguiente texto:

Art. 20.- Patrimonio contable. - El patrimonio de las asociaciones estará integrado, al menos, por:

- a) El capital social;
- b) Fondo de Reserva Legal;
- c) Otras reservas estatutarias;
- d) Utilidades; y,
- e) Excedentes.

Artículo 17.- Incorpórese los siguientes artículos luego del artículo 20 del texto normativo:

Artículo 20.1.- Capital social. - El capital social de las asociaciones será variable e ilimitado, estará constituido por las aportaciones pagadas por sus socios, en numerario, bienes o trabajo debidamente avaluados por la Junta de Administración.

Las aportaciones de los socios estarán representadas de acuerdo a lo señalado por el órgano regulador y serán transferibles exclusivamente entre socios o a la organización, bajo cualquier figura. El incremento de capital puede realizarse por nuevas aportaciones, capitalización de excedentes o utilidades, revalorización de activos de propiedad de la organización o por aporte en especie, previa aprobación de la junta general.

Artículo 20.2.- Fondo de reserva legal. - Se constituye para solventar contingencias patrimoniales; y se incrementará anualmente con al menos el treinta por ciento (30%) de las utilidades y excedentes anuales obtenidas por la organización.

El fondo de reserva legal se repartirá exclusivamente al momento de la liquidación de la asociación, siempre y cuando se haya cumplido con el objeto social. En los demás casos pasará a ser parte de un fondo de promoción organizativa.

El porcentaje de excedentes y utilidades, que no vaya al fondo de reserva legal, podrá ser repartido entre los asociados. La asociación con cargo a este rubro podrá hacer a sus socios anticipos de excedentes y utilidades anuales.

También formarán parte del Fondo de Reserva Legal las donaciones y legados efectuados en favor de la asociación, por parte del Estado o terceros.

Artículo 18. – Refórmase el artículo 22 por el siguiente texto:

Art. 22.- Objeto. - El objeto social principal de las cooperativas constará en su estatuto social y deberá referirse a una o más actividades económicas, de un mismo o similar giro de la actividad principal, pudiendo incluir el ejercicio de actividades complementarias ya sea de un grupo, sector o clase distinto, mientras sean directamente relacionadas con dicho objeto social.

Artículo 19.- Incorpórese el siguiente artículo luego del artículo 22 del texto normativo:

Art. 22.1.- Las organizaciones de la economía popular y solidaria, debidamente reconocidas y calificadas, están facultadas a realizar múltiples actividades económicas y mantendrán sin restricción alguna una doble condición de ejercer actividades sociales y económicas para satisfacer las necesidades de sus miembros y de interrelacionarse con otras unidades productivas o instituciones que no pertenecen al sistema solidario.

Artículo 20. – Refórmase el artículo 23 por el siguiente texto:

Art. 23.- Las cooperativas podrán realizar operaciones económicas en cualquier sector, incluidas las actividades culturales, deportivas, de vivienda y de salud; y, deberán cumplir con los principios y requisitos establecidos por esta ley.

Artículo 21.- Elimínese el artículo 24 del texto normativo.

Artículo 22.- Elimínese el artículo 25 del texto normativo.

Artículo 23.- Elimínese el artículo 26 del texto normativo.

Artículo 24.- Elimínese el artículo 28 del texto normativo.

Artículo 25. – Refórmase el artículo 29 por el siguiente texto:

Art. 29.- Socios. - Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales legalmente capaces o las personas jurídicas que cumplan con los principios y los requisitos establecidos en esta ley y en su reglamento, en el estatuto social y/o reglamento interno de la organización. Se excepcionan del requisito de capacidad legal las cooperativas estudiantiles.

La calidad de socio nace con la aceptación por parte del Consejo de Administración y la suscripción de los certificados que correspondan, sin perjuicio de su posterior registro en la Superintendencia y no será susceptible de transferencia ni transmisión.

Artículo 26. – Refórmase el artículo 35 por el siguiente texto:

Art. 35.- Elección de representantes.- Los representantes a la Asamblea General serán elegidos por votación personal, directa y secreta de cada uno de los socios, mediante un sistema de elecciones universales, que puede ser mediante asambleas sectoriales definidas en función de criterios territoriales, sociales, productivos, entre otros, diseñado por la

cooperativa y que constará en el reglamento de elecciones de la entidad; debiendo observar que, tanto la matriz, como sus agencias, oficinas o sucursales, estén representadas en función del número de socios con el que cuenten. El proceso de elección de representantes podrá realizarse de manera presencial o a través de medios electrónicos.

Artículo 27. – Refórmase el artículo 42 por el siguiente texto:

Art. 42.- Período. - El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los consejos y auditores, regirá a partir del registro del nombramiento en la Superintendencia, hasta tanto continuarán en sus funciones los personeros cuyo período esté feneciendo; El periodo de duración del ejercicio para el cargo será de máximo dos periodos consecutivos.

Artículo 28. – Refórmase el artículo 44 por el siguiente texto:

Art. 44.- Dietas a vocales. - Los vocales de los consejos de las cooperativas de los grupos y segmentos determinados por la Superintendencia, podrán percibir como dieta un valor mensual de conformidad con el reglamento.

Artículo 29.- Incorpórese el siguiente artículo luego del artículo 46 del texto normativo:

Art. 46.1.- La superintendencia regulará salarios, viáticos, dietas y cualquier otro ingreso de conformidad con los principios de prudencia y sostenibilidad financiera, de manera diferenciada según el segmento en que se encuentre una cooperativa de ahorro y crédito.

Artículo 30. – Refórmase el artículo 73 por el siguiente texto:

Art. 73.- Unidades Económicas Populares. - Son Unidades Económicas Populares: las que se dedican a la economía del cuidado, los emprendimientos unipersonales, familiares, domésticos, comerciantes minoristas y talleres artesanales; que realizan actividades económicas de producción, comercialización de bienes y prestación de servicios que serán promovidas fomentando los principios de la economía popular y solidaria.

Se considerarán también en su caso, el sistema organizativo, asociativo promovido por los ecuatorianos en el exterior con sus familiares en el territorio nacional y con los ecuatorianos retornados, así como de los inmigrantes extranjeros, cuando el fin de dichas organizaciones genere trabajo y empleo entre sus integrantes en el territorio nacional.

En todos los casos, incluidas las unidades de la economía familiar campesina y otras similares, deben observar los principios de la economía popular y solidaria y cumplir los requisitos exigidos por esta ley y con el debido registro.

Artículo 31.- Elimínese el artículo 74 del texto normativo.

Artículo 32.- Elimínese el artículo 75 del texto normativo.

Artículo 33.- Elimínese el artículo 76 del texto normativo.

Artículo 34. – Refórmase el artículo 78 por el siguiente texto:

Art. 78.- Sector Financiero Popular y Solidario. - Para efectos de la presente Ley, integran el Sector Financiero Popular y Solidario las cooperativas de ahorro y crédito, mutualistas, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro.

Artículo 35. – Refórmase el artículo 80 por el siguiente texto:

Art. 80.- Disposiciones supletorias. - Las cooperativas de ahorro y crédito, Mutualistas, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro, en lo no previsto en este Capítulo, se regirán en lo que corresponda según su naturaleza por las disposiciones establecidas en el Título II de la presente Ley; con excepción de la intervención que será solo para las cooperativas de ahorro y crédito.

Artículo 36. – Refórmase el artículo 106 por el siguiente texto:

Art. 106.-Transformación. - La Superintendencia, dispondrá la transformación de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, en cooperativas de ahorro y crédito, cuando por su crecimiento en monto de activos, socios, volumen de operaciones y cobertura geográfica, superen los límites fijados por la Superintendencia para esas organizaciones.

La Superintendencia está obligada a efectuar el seguimiento, acompañamiento y soporte de las cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 3, 4 y 5.

Artículo 37. – Refórmase el artículo 121 por el siguiente texto:

Art. 121.- Organismos de integración. - Las organizaciones sujetas a la presente Ley, podrán constituir organismos de integración representativa y/o económica, con carácter local, provincial, regional o nacional.

Artículo 38. – Refórmase el artículo 123 por el siguiente texto:

Art. 123.- Integración representativa. - La integración representativa se constituirá con el objeto de defender los intereses de sus afiliadas, ante organismos públicos y privados, colaborar en la solución de sus conflictos y brindarles capacitación, asesoría y asistencia técnica y podrán ser uniones, redes, federaciones de cada grupo y confederaciones. A este tipo de integración podrá adicionarse la integración económica o viceversa.

Artículo 39.- Elimínese el artículo 127 del texto normativo.

Artículo 40. – Refórmase el artículo 128 por el siguiente texto:

Art. 128.- Mecanismos. - Sin perjuicio de los incentivos que la legislación en general reconozca a favor de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, el Estado fomentará, promoverá y otorgará incentivos a las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, con el objetivo de fomentar e impulsar su desarrollo y el cumplimiento de sus objetivos en el marco del sistema económico social y solidario.

Las personas y organizaciones a las que se refiere esta Ley, se beneficiarán de los incentivos y demás medidas de promoción, fomento y fortalecimiento, contempladas en los distintos cuerpos legales, normativos y reglamentarios que desarrollen una actividad económica, sea de producción, acopio, transformación, distribución, comercialización, consumo, y finanzas solidarias.

En ningún caso, las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, gozarán de un régimen de fomento o privilegio menor del que gocen otras organizaciones, sociedades o asociaciones con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.

Para acceder a estos beneficios, las personas y organizaciones, deberán constar en el Registro Público, al que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

No podrán acceder a los beneficios que otorga esta Ley, las personas y organizaciones que se encuentren en conflicto de interés con las instituciones del Estado responsables del otorgamiento de tales beneficios y sus funcionarios.

Las personas y organizaciones amparadas por la presente Ley mantendrán todos los beneficios específicos existentes en la normativa vigente.

Artículo 41. – Refórmase el artículo 131 por el siguiente texto:

Art. 131.- Revocatoria o suspensión. - La Superintendencia en conjunto con la Corporación podrá, suspender o restringir las medidas de fomento, incentivos y demás beneficios que esta Ley otorga a las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidario y del Sector Financiero Popular y Solidario, al comprobarse que aquellas están haciendo uso indebido de ellas.

Artículo 42. – Refórmase el artículo 132 por el siguiente texto:

Art. 132.- Medidas de fomento. - El Estado establecerá las siguientes medidas de fomento a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley:

1. Contratación Pública. - El ente rector del sistema nacional de contratación pública de forma obligatoria implementará en los procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley

de la materia, márgenes de preferencia a favor de las personas y organizaciones regidas por esta Ley, con un mínimo de al menos 5% del plan de adquisiciones de compras públicas, este porcentaje aplica para todas las entidades de la administración central y los GAD.

La Feria Inclusiva será uno de los procedimientos de contratación que las entidades contratantes utilizarán para priorizar la adquisición de obras, bienes o servicios normalizados o no normalizados provenientes de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley.

El ente rector de las compras públicas en coordinación con el Instituto (que forma parte de la Corporación) establecerá las obras, bienes y servicios normalizados y no normalizados que deberán ser adquiridos a través de Feria Inclusiva y otros procedimientos.

2. Formas de Integración Económica. - Todas las formas de Integración Económicas y /o Representativas se beneficiarán de los mismos servicios, beneficios e incentivos de las personas y organizaciones sujetas a la presente Ley.

3. Financiamiento. - La Corporación, la banca pública y las Cooperativas de ahorro y crédito diseñarán e implementarán productos y servicios financieros especializados y diferenciados, con líneas de crédito a mediano y largo plazo destinadas a actividades productivas de las organizaciones amparadas por esta ley.

Las instituciones del sector público podrán cofinanciar planes, programas y proyectos de inversión para impulsar y desarrollar actividades productivas, sobre la base de la corresponsabilidad de los beneficiarios y la suscripción de convenios de cooperación. Los recursos serán canalizados a través de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario.

4. Educación y Capacitación. – El Instituto (como parte adscrita de la Corporación) conjuntamente con las entidades del sistema educativo nacional establecerán en todos los niveles del sistema educativo del país programas de formación, asignaturas, carreras y programas de capacitación en temas relacionados con los objetivos de la presente Ley, particularmente en áreas de la producción y/o comercialización de bienes o servicios.

5. Propiedad Intelectual. - La entidad pública responsable de la propiedad intelectual, apoyará y brindará asesoría técnica, para la obtención de marcas colectivas, y otros instrumentos de orden legal que incentiven la protección de los conocimientos colectivos, saberes ancestrales, obtenciones vegetales y otras creaciones intelectuales.

6. Medios de pago complementarios. - Las organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria podrán utilizar medios de pago complementarios, sea a través de medios físicos o electrónicos, para facilitar el intercambio y la prestación de bienes y servicios, dentro

de las prescripciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las regulaciones que para el efecto emita el órgano regulador competente.

7. Difusión. - El Instituto (como parte adscrita de la Corporación), conjuntamente con el ente rector de la comunicación del Estado, gestionará espacios en los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios (radio, prensa escrita, televisión y medios digitales) a nivel local y nacional, que permitan incentivar el consumo de bienes, productos y servicios ofertados por la Economía Popular y Solidaria.

8. Seguridad Social. - Se garantiza el acceso de las personas naturales, amparadas por esta Ley, al derecho a la seguridad social a través de distintos regímenes que serán establecidos en la ley de la materia considerando la naturaleza de su actividad.

9. Equidad y transparencia. - El Estado a través de la entidad reguladora de Control del Poder del Mercado, en coordinación con el Instituto (como parte adscrita de la Corporación), garantizará medidas apropiadas para promover la equidad, la competencia leal y transparencia en los procesos comerciales entre el sector de la economía popular y solidaria y los demás sectores. Todo acto de competencia desleal que afecte al ambiente y/o a las actividades económicas de la EPS estará sujeto a las sanciones descritas en la normativa pertinente.

10. Delegación a la economía popular y solidaria. - El Estado podrá delegar de manera excepcional a la economía popular y solidaria la gestión de los sectores estratégicos y servicios públicos.

Artículo 43. – Refórmase el artículo 132 por el siguiente texto:

Art. 133.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio concurrente de la competencia de fomento de la economía popular y solidaria establecida en la respectiva Ley, incluirán en su planificación y presupuestos anuales la ejecución de programas y proyectos socioeconómicos como apoyo para el fomento y fortalecimiento de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, para lo cual expedirán las ordenanzas respectivas, e impulsarán acciones para la protección y desarrollo del comerciante minorista a través de la creación, ampliación, mejoramiento y administración de centros de acopio de productos, centros de distribución, comercialización, pasajes comerciales, recintos feriales y mercados u otros.

Los Gobiernos Autónomos en el ámbito de sus competencias, determinarán los espacios públicos para el desarrollo de las actividades económicas de las personas y las organizaciones amparadas por esta Ley.

Artículo 44.- Elimínese el artículo 134 del texto normativo.

Artículo 45.- Elimínese el artículo 135 del texto normativo.

Artículo 46.- Elimínese el artículo 136 del texto normativo.

Artículo 47.- Elimínese el artículo 137 del texto normativo.

Artículo 48.- Elimínese el artículo 138 del texto normativo.

Artículo 49. – Refórmase el artículo 139 por el siguiente texto:

Art. 139.- Hecho Generador de Tributos. - Los actos solidarios que se efectúen entre miembros de una misma organización o entre organizaciones de la EPS, como parte del ejercicio de las actividades económicas, no constituyen hechos generadores de tributos; en cambio, los actos y demás operaciones que efectúen con otros sectores, están sujetos al régimen tributario común. Las utilidades que pudieran provenir de operaciones con sectores y que no sean reinvertidos en la organización, gravarán Impuesto a la Renta, tanto para el caso de la organización, cuanto para los integrantes cuando éstos los perciban.

Artículo 50. – Refórmase el artículo 141 por el siguiente texto:

Art. 141.- Incentivos por responsabilidad ambiental. - El Estado incentivará a las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, para que sus actividades económicas se realicen conforme a los postulados del desarrollo sustentable establecidos en la Constitución y contribuyan a la conservación y manejo del patrimonio natural.

Artículo 51. – Refórmase el artículo 142 por el siguiente texto:

Art. 142.- Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria. - Créase el Comité Interinstitucional como ente rector de la Economía Popular y Solidaria.

El Comité Interinstitucional se integrará por el Ministro de Producción quien lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Inclusión Social, un delegado de los GAD y un delegado del sector de Economía Popular y Solidaria; el presidente del comité podrá solicitar la presencia de autoridades del sector público.

El Comité Interinstitucional será responsable de dictar y coordinar las políticas de fomento, promoción e incentivos, funcionamiento y control de las actividades económicas de las personas y organizaciones regidas por la presente Ley, con el propósito de mejorarlas y fortalecerlas. Así mismo, el Comité Interinstitucional evaluará los resultados de la aplicación de las políticas de fomento, promoción e incentivos.

Sesionará trimestralmente de manera obligatoria.

Artículo 52. – Refórmase el artículo 144 por el siguiente texto:

Art. 144.- Regulación. - La regulación de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario es potestad de la Función Ejecutiva, que la ejercerá de la siguiente manera:

La regulación que no sea del sector financiero popular y solidaria de la Economía Popular y Solidaria será responsable el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria como parte de la Corporación Nacional de Economía Popular y Solidaria.

La regulación del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las regulaciones se expedirán sobre la base de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional.

Las instituciones reguladoras tendrán la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de esta competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Artículo 53. – Refórmase el artículo 145 por el siguiente texto:

Art. 145.- Regulación diferenciada.- Las regulaciones serán expedidas en forma diferenciada tanto para las personas y organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria, a cargo del Instituto de Estudio Financieros y el Sector Financiero Popular y Solidario, a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y se referirán a la protección, promoción e incentivos, funcionamiento y control de las actividades económicas de las personas y organizaciones a las que se refiere esta Ley, en coherencia con las regulaciones que emitan otras instituciones del Estado en orden a proteger los derechos de los usuarios y consumidores.

La regulación respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que forman parte del Sector Financiero Popular y Solidario, se establecerá además acorde a los segmentos en que se ubiquen dichas organizaciones.

Artículo 54. – Refórmase el artículo 148 por el siguiente texto:

Art. 148.- Organización interna. - La Superintendencia se organizará administrativamente distinguiendo la naturaleza del Sector de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, bajo una gestión desconcentrada.

La Superintendencia tendrá al menos una intendencia para el sector real y una para el sector financiero.

Ni el Superintendente ni los funcionarios de nivel directivo podrán desempeñar funciones en las instituciones u organizaciones del sector financiero popular y solidario a las que se refiere la presente ley hasta después de cuatro años de haber terminado sus funciones.

Los funcionarios y empleados de la Superintendencia se someterán a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, podrá ser director, funcionario o empleado de ninguna de las instituciones u organizaciones sujetas al control de la Superintendencia.

Si algún funcionario o empleado de la Superintendencia tuviese cónyuge o pariente dentro del primer grado civil de consanguinidad o primero de afinidad, o padre o hijo adoptivo, empleado en alguna de las instituciones controladas, está obligado a dar a conocer el hecho por escrito al Superintendente, bajo pena de remoción.

No podrán ser funcionarios o empleados de la Superintendencia más de tres personas que mantengan entre sí, alguno de los vínculos mencionados en el inciso anterior y, en ningún caso, en la misma oficina dos personas que mantengan dichos vínculos.

Artículo 55. – Refórmase el artículo 153 por el siguiente texto:

Art. 153.- Corporación Nacional de Economía Popular y Solidaria. - La corporación es una entidad de derecho público, con jurisdicción nacional, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera con jurisdicción nacional, con sede en la ciudad de Quito, dotado de personalidad jurídica, que ejecuta la política pública, coordina, organiza y aplica de manera desconcentrada, los planes, programas y proyectos relacionados con los objetivos de esta Ley. La corporación se regirá por políticas normas y modelo de gestión emitido por su directorio, conformado por los miembros del directorio del Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria, quien designará al director de la corporación.

Artículo 56. – Refórmase el artículo 154 por el siguiente texto:

Art. 154.- Misión.- La corporación tendrá como misión fundamental la ejecución de la política constante en la presente ley, la acreditación, el fomento, promoción e incentivos de las organizaciones sujetas a esta Ley, en el contexto del sistema económico social y solidario previsto en la Constitución de la República y consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, así como las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, para lo cual ejercerá las funciones que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 57.- Incorpórese el siguiente artículo luego del artículo 154 del texto normativo:

Art. 154.1.- Directorio. - El Directorio es el organismo directivo de la Corporación que tendrá a su cargo la determinación de los lineamientos generales para la implementación y ejecución de las actividades de la Corporación, la definición y la aprobación de los instructivos operacionales necesarios y tendrá la responsabilidad de supervisar y evaluar la administración, uso y destino de los recursos.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

Un representante por cada uno de los ministerios de Estado responsables de la coordinación de la política económica, de la producción y de desarrollo social;

Un representante del ministerio de Estado responsable de las finanzas; y,

Un representante del ministerio de Estado responsable de la inclusión económica y social.

Actuará como Presidente del Directorio, el representante del ministerio de Estado a cargo de la coordinación de desarrollo social y como secretario, el Director General de la Corporación, este último con voz y sin derecho a voto.

Artículo 58. – Refórmase el artículo 155 por el siguiente texto:

Art. 155.- Patrimonio. - El patrimonio de la Corporación se integra por: Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado; todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título; y, cualquier renta, legado o donación que perciba de personas naturales o jurídicas.

Artículo 59. – Refórmase el artículo 156 por el siguiente texto:

Art. 156.- Director. - La corporación estará representada legalmente por su Director General, quien durará cuatro años y será profesional con título de tercer nivel con experiencia en el ámbito de Economía Popular y Solidaria o afines por 5 años.

Artículo 60. – Refórmase el artículo 162 por el siguiente texto:

Art. 162.- Directorio. - El Directorio es el organismo directivo de la Corporación que tendrá a su cargo la determinación de los lineamientos generales para la implementación y ejecución de las actividades de la Corporación, la definición y la aprobación de los instructivos operacionales necesarios y tendrá la responsabilidad de supervisar y evaluar la administración, uso y destino de los recursos.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Economía y Finanzas o un delegado quien lo presidirá, un delegado del Ministro de Producción o su delegado, un delegado Ministro de Inclusión Social, un delegado del Sector Financiero Popular y Solidario, un delegado del sector productivo de Economía Popular y Solidaria.

Actuará como Presidente del Directorio, el representante del ministerio de Estado a cargo de la coordinación de desarrollo social y como secretario, el Director General de la Corporación, este último con voz y sin derecho a voto.

Artículo 61. – Refórmase el artículo 163 por el siguiente texto:

Art. 163.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio las siguientes: Aprobar el Estatuto social y las metodologías de operación de la Corporación y sus componentes de crédito, inversiones y demás servicios financieros, bajo criterios de seguridad, liquidez y sostenibilidad; Aprobar la creación de nuevos mecanismos de financiamiento, servicios financieros, garantía crediticia, fortalecimiento y capacitación o rediseño de los existentes; Vigilar que se cumplan con las políticas y normas de la Corporación; Conocer y aprobar los planes y presupuestos de la Corporación; Designar y remover al Director General de la Corporación; y, designar y remover al auditor externo.

Artículo 62. – Refórmase el artículo 169 por el siguiente texto:

Art. 169.- Infracciones en la Economía Popular y Solidaria. -

- a) No entregar la información sobre la situación económica y de gestión de la organización;
- b) La trasgresión generalizada de los derechos de los integrantes de la organización; obtener los beneficios contenidos en esta ley sin estar registrados; y,
- c) Las demás previstas en la Ley.

Artículo 63. – Refórmase el artículo 174 por el siguiente texto:

Art. 174.- Recursos Administrativos. - Las personas y organizaciones que se consideren afectados por actos administrativos emitidos por la Superintendencia, tendrán el derecho de presentar los recursos administrativos de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

El recurso presentado no suspende la ejecución del acto impugnado.

De la resolución que tome la Superintendencia se podrá presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa y Administrativa.

Artículo 64.- Elimínese el artículo 175 del texto normativo.

Artículo 65.- Incorpórese los siguientes artículos luego del artículo 179 del texto normativo:

Art. 179.1.- Balance Social. - Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria presentaran obligatoriamente a fin de año el balance social, con sus respectivos respaldos a las Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 179.2.- Cuenta Satélite. - El Banco Central del Ecuador incorporará dentro de las cuentas nacionales, la cuenta satélite de la Economía Popular y Solidaria y publicará conjuntamente en los anuarios respectivos

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- En un plazo de 90 días a partir de la publicación en el registro oficial de la presente ley, la SEPS presentará al Ministerio de lo Social un informe sobre el proceso de adecuación de estatutos llevado a cabo, en el que indique número de expedientes recibidos para el traspaso, nro. de organizaciones que concluyeron la adecuación de estatutos, número de organizaciones pendientes y número de organizaciones que se requiere verificar si en efecto realizan actividad económica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - En un plazo de 90 días a partir de la publicación en el registro oficial de la presente ley, La Superintendencia presentará un plan de acción para dar cumplimiento a la normativa y asegurar la estabilidad jurídica de las organizaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. – En un plazo de 180 días a partir de la publicación en el registro oficial de la presente ley, la Corporación Nacional de Economía Popular y Solidaria asumirá todo el presupuesto institucional del Instituto Nacional de Economía Popular, así como las competencias que tenía antes de la creación de la presente Ley, para los cual se deberán trabajar todas las reformas estatutarias pertinentes

DISPOSICIÓN GENERAL.

ÚNICA. – No existirá erogaciones adicionales para la implementación del proyecto de Ley, puesto se ajustarán al presupuesto institucional asignado por la autoridad competente para cada entidad.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.